

N° 40632-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 3) y 18), y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; Ley N° 3155 “Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes” del 05 de agosto de 1963; reformada mediante Ley N° 4786 “Crea Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas” del 05 de Julio del año 1971; Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N° 6324 “Ley de Administración Vial” del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; Ley N° 7762 “Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos” del 14 de abril de 1998 y sus reformas; Ley N° 7798 “Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad” del 30 de abril de 1998 y sus reformas y la Ley N° 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Modalidad Taxi” del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1°.- Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 Alberto Cañas Escalante, se contempla la acción estratégica denominada: “Programa para mejorar la seguridad vial del país 2015-2018.”

2°.- Que el objetivo de mejorar la seguridad vial del país, pretende también coadyuvar en una mejor calidad de vida de los habitantes de la nación, mediante la intervención con acciones de seguridad vial en los tramos de carretera de mayor concentración de accidentes de tránsito.

3°.- Que el Decreto Ejecutivo N° 33148-MOPT, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 100 del 25 de mayo del año 2006, estipuló que debe incorporarse el componente de seguridad vial en todas las actividades relacionadas con infraestructura desarrollada por el

Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo Nacional de Concesiones y el propio Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como una medida para contribuir con el objetivo citado.

4°.- Que luego de más de diez años de vigencia del decreto ejecutivo indicado en el considerando anterior, se ha estimado conveniente revisar su texto.

5°.- Que el Decreto Ejecutivo N° 37754-MOPT, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 135 del 15 de julio del año 2013, estimó necesario crear una comisión interinstitucional de alto nivel para impulsar los proyectos que coadyuvan en el cumplimiento de las metas relacionadas con la disminución de la tasa de mortalidad por accidentes de tránsito.

6°.- Que en el Decreto Ejecutivo indicado en el considerando anterior, se le asignaron funciones a la comisión ahí instaurada, que se encuentran dentro de las atribuciones del Consejo de Seguridad Vial definidas en el artículo 9 de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo del año 1979, representando una asignación de competencias contraria a la ley.

7°.- Que en la resolución 6.1 de la XIII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, se solicitó a los países que conforman el Proyecto Mesoamérica la elaboración de un Plan Mesoamericano de Seguridad Vial de fecha 5 de diciembre de 2011, mediante el cual, los países adoptaron el compromiso de contribuir con una “Reducción del 50% de las muertes por siniestros de tránsito en Mesoamérica, mediante la implementación de actividades coordinadas en cada país.”

8°.- Que el compromiso del Plan Mesoamericano de Seguridad Vial, se traduce a nivel país, en una obligación ineludible del Sector Transporte para garantizarle a todos los habitantes de la nación el derecho a una transitabilidad más segura y reducir el riesgo y la gravedad de los accidentes de tránsito.

9°.- Que la seguridad vial del país, constituye un bien jurídico fundamental cuya tutela resulta imperativa por estar en juego la integridad física de las personas, el mejor ordenamiento en el tránsito vehicular y la salvaguarda de toda clase de bienes.

10°.- Que un mecanismo para revisar las acciones que se despliegan en materia de seguridad vial, lo constituyen las auditorías integrales de movilidad y seguridad vial.

11°.- Que de acuerdo al artículo 9 inciso f) de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, dispone de la potestad de someter al Consejo de Seguridad Vial, la ejecución de determinados temas, siendo las auditorías integrales de movilidad y seguridad vial, un tópico consustancial a su naturaleza.

12°.-Que la presente propuesta de reglamento no contiene trámites ni requisitos a cumplir por los administrados.

Por tanto,

DECRETAN:

**LA INCORPORACIÓN OBLIGATORIA DEL COMPONENTE DE SEGURIDAD
VIAL EN TODAS LAS LABORES DE PLANIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN
DE OBRAS VIALES Y SU EVENTUAL CONSERVACIÓN,
MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN.**

Artículo 1.- Objeto. El presente decreto tiene por objeto que, de previo a toda planificación y construcción de obras viales y su eventual conservación, mejoramiento, y/o rehabilitación que realiza el Consejo Nacional de Vialidad, se deberán incorporar en forma integral componentes de infraestructura y otras medidas complementarias para la seguridad vial de la obra, considerando a todos los posibles usuarios de la vialidad de previo a su ejecución.

Los componentes de infraestructura y las medidas complementarias para la seguridad vial de las obras, podrán ser consultadas y estarán al alcance de las personas públicas, privadas o mixtas en la página www.mopt.go.cr.

A los gobiernos locales de todo el país, se les recomienda aplicar lo establecido en el presente decreto ejecutivo cuando intervengan la red vial cantonal.

De igual forma, el Consejo Nacional de Concesiones, deberá observar la obligación descrita, cuando adopte la decisión final de encargar a un tercero, ya sea persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, ampliación o reparación de infraestructura de la red vial nacional.

Todas las dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberán observar la obligación aquí establecida.

A las instituciones del Estado, que intervengan en el proceso de planificación, diseño, construcción y conservación de obras viales, se les recomienda tomar en consideración lo establecido en el presente decreto ejecutivo.

Como parte de sus obligaciones en materia de seguridad vial, el Consejo de Transporte Público deberá incorporar para la aprobación y el establecimiento de paradas en tránsito y estaciones terminales de transporte público, la inclusión de medidas de seguridad vial para todos los usuarios.

Artículo 2.- Auditorías integrales de movilidad y seguridad vial y evaluaciones de seguridad vial. Para lograr el objetivo planteado en el artículo 1 del presente decreto, en las etapas de prediseño y diseño de obras viales o de transporte nuevas y sus procesos constructivos, deberán desarrollarse auditorías integrales de movilidad y seguridad vial.

En cuanto a las tareas que se realicen sobre las obras viales ya existentes, en estas deberán hacerse evaluaciones de seguridad vial, de acuerdo con la complejidad de cada proyecto, lo anterior, con el fin de que la operación sobre esas vías sea segura para todos los eventuales usuarios, mediante la implementación de las recomendaciones obtenidas en dichas evaluaciones.

Artículo 3.- Aspectos que se deben de considerar en las Auditorías Integrales de Movilidad y Seguridad Vial y en las Evaluaciones de Seguridad Vial. En las Auditorías Integrales de Movilidad y Seguridad Vial y en las Evaluaciones de Seguridad Vial que se realicen con el fin de identificar oportunidades de mejora en esta materia, rindiendo recomendaciones para reducir el riesgo y la gravedad de los accidentes de tránsito, se deberán considerar aspectos como los siguientes:

- a) Valoración de la función pretendida o actual de la carretera o elemento de transporte de acuerdo a los rangos de velocidades involucradas y para todos los posibles usuarios de la misma.
- b) La geometría de la carretera.

- c) La disposición de espacios necesarios para los grupos de usuarios de las vías; así como su separación en el espacio vial.
- d) La visibilidad en las carreteras.
- e) La existencia de barreras de protección y el cumplimiento de su instalación de acuerdo con las normas y criterios internacionales establecidos en esta materia.
- f) El estado del pavimento en la carretera y la necesidad de utilizar texturas especiales en su superficie de rodamiento y en las aceras.
- g) La demarcación horizontal y vertical, incluyendo semaforización, colocada de manera suficiente, clara, precisa y correcta.
- h) Iluminación.
- i) Diseño de intersecciones.
- j) Consideración de usuarios con discapacidad y adultos mayores.
- k) Equipamiento urbano para usuarios vulnerables de la vía (peatones, ciclistas, motociclistas y usuarios de transporte público).
- l) Análisis de patrones de movilidad motorizada.
- m) Estudios de impacto vial ya existentes.
- n) La integración armónica y segura de todos los aspectos anteriores para generar un todo a favor de la seguridad vial de todos los usuarios de la vía.

Artículo 4.- Competencia para desarrollar las auditorías integrales de movilidad y seguridad vial y evaluaciones de seguridad vial. El Consejo de Seguridad Vial será el competente para desarrollar auditorías integrales de movilidad y seguridad vial y evaluaciones de seguridad vial, así como avalar este tipo de estudios realizados por terceros.

Las recomendaciones que se emitan por parte de esas auditorías y evaluaciones, serán analizadas por el responsable del proyecto; si este no está de acuerdo con las

recomendaciones vertidas, se deberá presentar la debida justificación y medidas alternativas, las cuales deberán ser avaladas por el Consejo de Seguridad Vial.

Artículo 5.- Programas de capacitación y certificación de auditores. El Consejo de Seguridad Vial, realizará en coordinación con los gobiernos locales y las organizaciones públicas y privadas vinculadas con la materia de seguridad vial, programas de capacitación tendientes a una preparación y certificación de auditores, para la incorporación de manera efectiva del componente de seguridad vial en las labores de conservación y mejoramiento, rehabilitación y construcción de obras viales nuevas y de transportes y evaluación de obras viales existentes, para que en adelante puedan ejecutar sus propios procesos de auditoría de movilidad y seguridad vial y evaluaciones de seguridad vial.

Toda la regulación de los programas de capacitación y certificación de auditores del Consejo de Seguridad Vial en cuanto a las personas encargadas de impartir las materias o cursos, su contenido, duración y demás condiciones, estarán disponibles en la página www.csv.go.cr.

Artículo 6.- Derogatorias. Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 33148-MOPT, denominado “Debe Incorporar el Componente de Seguridad Vial en todas las labores de Planificación, Construcción, Conservación y Mantenimiento de Obras Viales o Programas de Transporte” del 08 de mayo de 2006, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 100 del 25 de mayo de 2006 y el Decreto Ejecutivo N° 37754-MOPT, denominado “Crea Comisión de Coordinación para la Atención de la Seguridad Vial del País” del 04 de junio de 2013, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 135 del 15 de julio de 2013.

Artículo 7.- Gastos corrientes e inversiones. Se le otorga al Consejo de Seguridad Vial un plazo de veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ejecutivo, para que realice los gastos corrientes e inversiones necesarios, con cargo al Fondo de Seguridad Vial, con el fin de ejecutar las competencias definidas aquí, sobre los auditorías integrales de movilidad y seguridad vial y las evaluaciones de seguridad vial.

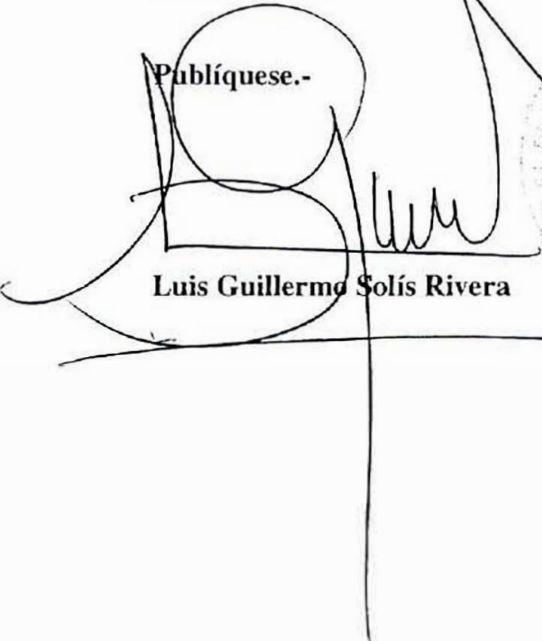
Artículo 8.- Plazo para la elaboración de los programas de capacitación y certificación de auditores. Se le otorga al Consejo de Seguridad Vial un plazo de veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ejecutivo, para que elabore los programas de capacitación y certificación de auditores del Consejo de Seguridad Vial en

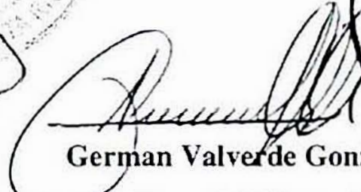
cuanto a las personas encargadas de impartir las materias o cursos, su contenido, duración y demás condiciones que resulten necesarias.

Artículo 9.-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 03 días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Publíquese.-


Luis Guillermo Solís Rivera


German Valverde González

Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—(IN2017176023).